



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 568 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 24 OCT 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 23 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con oficio N° 007-19-UNTRM/VRA/FACISO/D, el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – en adelante UNTRM, hace de conocimiento al Rector de la UNTRM, que el señor José Arturo Sánchez Alvarado postulante al Concurso Público de méritos para la Contratación de Personal Docente 2019-1 de la UNTRM, ha sido denunciado por actos de ACOSO SEXUAL en contra de miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional de Cajamarca, conforme consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 07 Agosto del 2015, motivo por el cual, interpone tacha contra dicha postulación;

Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de mayo del 2019, versa sobre el "Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente 2019 de Pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en Base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, Segunda Convocatoria", en el cual se formula tacha en contra del señor José Arturo Sánchez Alvarado, la misma que en el propio acto administrativo la comisión evaluadora acordó descalificar al postulante José Arturo Sánchez Alvarado;

Que, mediante Solicitud, el señor José Arturo Sánchez Alvarado, identificado con D.N.I. N° 27165104, solicita al Rector de la UNTRM, en defensa de su honor y buena reputación, dar de baja a la Resolución de Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de mayo del 2019, que se encuentra publicada en la página web www.untrm.edu.pe de la UNTRM, puesto que se viene ocasionando daños contra su reputación, como persona y como profesional;

Que, el recurrente en el ejercicio del Derecho de la Defensa de su Honor y Buena Reputación invoca el Artículo 2° inciso 7) de la constitución política del Perú que señala: Toda persona tiene derecho al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicios de responsabilidades de ley;





Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 568 -2019-UNTRM/CU

Que, asimismo el recurrente menciona al Artículo 132° del Código Penal Peruano que prescribe: **"El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación (...)"**; ante los supuestos normativos invocados, se debe recalcar que la tacha interpuesta mediante oficio N° 007-19-UNTRM/VRAC/FACISA/D, contenida en la Resolución de Consejo Universitario N°242-2019-UNTRM/CU, tenía por función poner en conocimiento la situación jurídica del postulante, en aplicación de lo dispuesto en la s bases del concurso de méritos para la contratación de personal docente 2019 de pregrado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF segunda convocatoria.



Que, adicionalmente otro de los supuestos establecidos por el Artículo 132° señala lo siguiente: **"Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131 (...)"** este último nos remite al artículo de Calumnia, el cual prescribe; **"el que, atribuye falsamente a otro un delito", es decir, la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, dicho de otro modo consiste en imputar falsamente un delito a otra persona, la imputación tiene que recaer sobre una persona determinada o determinable, empero, de acuerdo a los hechos suscitados, se tiene de por medio el oficio N° 007-19-UNTRM/VRAC/FACISO/D, con el cual se interpone tacha contra el postulante José Arturo Sánchez Alvarado, se formula previo conocimiento que dicho postulante ha sido denunciado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario el 07 de agosto del 2015 y que cuenta con un Proceso de Investigación Preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual dirigida por el Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Quinto Despacho de Investigación Cajamarca y en consecuencia a ello la resolución del Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, publicada en la página web (www.untrm.edu.pe) no está en ningún extremo alegando hechos falsos que puedan vulnerar el Derecho al Honor y a la Buena Reputación del recurrente.**



Que, al respecto es preciso señalar con referencia a los artículos anteriormente descritos, en ningún extremo se ha vulnerado el derecho al honor y a la reputación del recurrente, por la publicación de la resolución en la página web www.untrm.edu.pe por cuanto la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N°27806, establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Publicación en los portales de las dependencias públicas.

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1.- Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde";

Que, de igual manera el Artículo 11° de Ley N°30220, Ley Universitaria establece que las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:

11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). El Plan Estratégico Institucional y el reglamento de la Universidad".

11.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y Asamblea Universitaria".



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 568 -2019-UNTRM/CU

Que, al respecto uno de los deberes, obligaciones y derechos que tiene la Universidad como institución es de hacer público, todos los actos o resoluciones que se emitan conforme a las facultades que se encuentran conferidas por Ley, entre ellos tenemos los concursos públicos, en referencia a Resolución de Consejo Universitario N°242-2019-UNTRM/CU, que se publicó en la página web www.untrm.edu.pe de la UNTRM, el cual se efectuó en estricto cumplimiento de los reglamentos y normas especiales, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de manera que, no existe vulneración al derecho al honor y a la buena reputación como menciona el recurrente.

Que, del mismo modo, en relación a la publicación de la Resolución de Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, que se encuentra publicada en la página web de la UNTRM, está no trasgrede el Artículo 2° inciso 7) de la Constitución Política del Perú, ni el Artículo 132° del Código Penal, por cuanto esta institución actuó acorde con las normativas y reglamentos que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos de la institución y hacer cumplir el **Derecho Fundamental del Acceso a la Información**. Para ello, para un mayor entendimiento es importante traer a colación el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ—116. *Sala Penal Permanente y Transitoria (Jurisprudencia Vinculante)*, que en resumen precisa la solución del conflicto entre el Derecho al Honor y el Derecho de Expresión o de Información, con una formulación de juicio ponderativo, que se tengan en cuenta los siguientes criterios; el primer criterio es el ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la información de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública no en la intimidad de las personas, el otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas o vejaciones, con independencia de la verdad de lo que se vierta o dé la corrección de los juicios de valor que contienen pues resultan impertinentes. En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz. (El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0905-2001-AI/TC), ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades en la comunicación libre tanto la de los hechos como la de las opiniones incluye apreciaciones y juicios de valor, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces. De lo expuesto, corrobora que la publicación efectuada no ha sido mal intencionada, inadecuada o maliciosa sino por el contrario son procesos regulares que forman parte del ejercicio de la **Libertad de Información** como Institución Pública, cuyo ejercicio es el Interés Público.

Que, en ese orden de ideas, tampoco se puede mencionar una trasgresión al honor y buena reputación con la publicación de la Resolución de Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, pues la misma se efectuó con **tratamiento de datos personales (incluyendo los datos sensibles), bajo el pleno respeto de los Derechos Fundamentales del Titular y en conformidad con los principios y disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento;**



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 588 -2019-UNTRM/CU

Que, en razón a la tacha impuesta mediante Oficio N° OO77-19-UNTRM/VRAC/FACISO/D, el decano de la Facultad de Ciencias Sociales hace de conocimiento al Rector de la UNTRM, que el señor José Arturo Sánchez Alvarado postulante al concurso público de méritos para la contratación de personal docente 2019-I de la UNTRM ha sido denunciado por acoso sexual el 7 de agosto del 2015 ante el Consejo Universitario de la Universidad de Cajamarca, al respecto cabe mencionar que como parte de las funciones de esta Casa de Estudios es hacer prevalecer el bienestar de nuestra Comunidad Universitaria en procura del **Interés Superior del Estudiante** previniendo con ello cualquier indicio de afectación o puesta en peligro, sobre todo de nuestros estudiantes, más aún si nuestra Universidad ha iniciado todo un proceso por erradicar el hostigamiento sexual, siendo así, la necesidad de adoptar mecanismos de protección a través de las diferentes instancias de gobierno.

Que, otro aspecto importante es el hecho de que la Universidad, a través del titular solicitó información por medios electrónicos a la Universidad de Cajamarca, a fin de que proporcione datos sobre el estado y condición del referido docente, no obstante, pese a los reiterados pedidos nunca se tuvo acceso a ello y entendiendo la realidad que vive nuestro país, la realidad de la educación pública, las constantes denuncias a nivel nacional, por hostigamiento sexual y acoso por parte de los docentes frente a sus estudiantes, es necesario que la UNTRM, a través de sus órganos de gobierno, al amparo de la discrecionalidad de la Administración Pública, pues como autoridades y funcionarios públicos que el poder que se les ha conferido, les otorga competencia para tomar decisiones, en determinados supuestos, siempre haciendo prevalecer el Interés Público, que no es otra cosa que la **DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al Interés Público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso y que la excluyen de toda arbitrariedad conforme lo ha manifestado en reiterados precedentes vinculantes el Tribunal Constitucional.

Que, en ese contexto, es preciso poner de manifiesto dos aspectos importantes, primero que uno de los fines que rigen a nuestra institución, el cual se halla normado en el Estatuto universitario aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo de 2019, es **el interés superior del estudiante**, es decir, que todas y cada una de las actuaciones que emanen de nuestros órganos de gobierno y de quienes conforman la Comunidad Universitaria deberán ir encaminadas en hacer prevalecer el bienestar de nuestros estudiantes, logrando formar así, profesionales de calidad; otro aspecto, no menos importante es lo estipulado en el Artículo 243° inciso r) del Estatuto Institucional, que establece son deberes de los docentes el **"supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"**

Que, finalmente la UNTRM es una institución constituida por docentes, estudiantes y graduados, quienes la gobiernan con responsabilidad, velando por el respeto a sus principios. Para el cumplimiento de sus fines y logro de sus fines, se dedica al estudio, la investigación, la difusión del saber y la cultura, así como a la proyección social y extensión universitaria hacia la comunidad para



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 568 -2019-UNTRM/CU

promover su desarrollo. Tiene autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la ley, sus ampliatorias y modificaciones.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de octubre del 2019, aprobó por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de dar de baja la Resolución de Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, que se encuentra publicada en la página web www.untrm.edu.pe de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta en el Informe N° 120-2019-UNTRM-R/KBM/DAL, de fecha 15 de octubre del 2019, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, con Resolución Rectoral N° 669-2019-UNTRM/R, de fecha 22 de octubre del 2019, se encarga el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, los días 23 (a partir del medio día), 24 y 25 de octubre del 2019, para los trámites de Ley, por ausencia justificada del titular;



Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de dar de baja la Resolución de Consejo Universitario N° 242-2019-UNTRM/CU, que se encuentra publicada en la página web www.untrm.edu.pe de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dado que con la publicación, no se ha incurrido en ningún supuesto de afectación del honor y buena reputación en contra del recurrente José Arturo Alvarado Sánchez, considerando que dicho proceder se realizó dentro de los estándares y funciones que la Ley ha conferido, haciendo prevalecer en todo momento el Interés Superior de los Estudiantes y Comunidad Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesados, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Miguel Ángel Barrena Gurbillón Dr RECTOR (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ SECRETARIA GENERAL

PCHAVR CRH/SG LIS/Abog